

30
fianzas, Legas, Manas, y abonadas, que se obliguen a quedaran Residentes
y cuenta de los dthos officios los treinta dias de la Ley cada y quando, y a quie
por mi les fuere mando, y que pagaran lo que contra ellos fuere Juzgado, y
ciado; Lo qual fecho mando los recibiran, y admitiran al uso, y exercicio de
officios, y que los bayan, y tengan portales officiales de Consejo, guardando
las preheminençias, esempçiones, y prerrogativas de que han gozado sus An
soras por razon de los dthos officios; que para los poder usar, y exercer por
tiempo referido les doy en virtud de la presente, el Poder, y facultad q
por Derecho se requiere, y es necesario: Y roco, y anulo, otra qualquiera
cion o Nombram^{to}. que de los dthos officios antes haya havido para que
valga, salvo esta que mande despachar firmada de mi mano sellada con
de mis Armas, y Refrendada de el Infrascripto Secretario de dthos mi
Dada en Madrid a diez y siete de Mayo de mil seçientos y quatro Año

Yo el Rey
Yo el Secretario

Por mandado de su Ex^{ta}

Don Juan Perona

Reg^{do}

Ex^{ta} Nombra Officiales de Consejo para su Villa de Albama p
tiempo de maño contado desde el dia en que tomaren posesion

